

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Penal de Circuito Especializado
Extinción de Dominio de Cúcuta - Norte de Santander

San José de Cúcuta, agosto seis (06) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO: Auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO** (Artículo 142 y 143 de la Ley 1708 de 2014).
RADICACIÓN: 54001-31-20-001-2017-00018-00.
RADICACIÓN FGN: 296477 E.D Fiscalía 9 delegada adscrita a la Dirección de Fiscalía Especializada de Extinción del Derecho de Dominio Extinción.
AFECTADOS: **MARÍA OFELINA VARGAS GONZALEZ**
BIENES OBJETO DE EXT: **INMUEBLE** identificado con Folio de Matrícula Piedecuesta – Santander.
ACCIÓN: **EXTINCIÓN DE DOMINIO.**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el término del traslado de diez (10) días que prevé el artículo 141 de la ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 43¹ de la Ley 1849 de 2017, para que los sujetos procesales e intervinientes solicitaran o aportaran pruebas, peticionaran declaratoria de incompetencia, impedimentos, recusaciones o nulidades y formularan observaciones al requerimiento, procede el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Cúcuta Norte de Santander, en aplicación del contenido de los artículos 142² y 143³ ejusdem a proferir el auto mediante el cual **DECRETA** y/o **NIEGA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.**

II. CONSIDERACIONES GENERALES

El Código de Extinción de Dominio atendiendo a la independencia y autonomía de la acción, se ocupó de recoger positivamente los principios y reglas probatorias inherentes a la misma, dedicando un título de pruebas, el cual incluye el capítulo denominado **REGLAS GENERALES**, que comprende los artículos 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, relacionando taxativamente como medios de prueba en el artículo 149 ibídem la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio.

¹ Artículo 43. Modifíquese el artículo 141 de la Ley 1708 de 2014, el cual quedará así: "Artículo 141. Traslado a los sujetos procesales e intervinientes. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, los sujetos e intervinientes podrán:

1. Solicitar la declaratoria de incompetencia y presentar impedimentos, recusaciones o nulidades.

2. Aportar pruebas.

3. Solicitar la práctica de pruebas.

4. Formular observaciones sobre la demanda de extinción del derecho de dominio presentada por la Fiscalía si no reúne los requisitos.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas dentro de los cinco (5) días siguientes, mediante auto interlocutorio.

En caso de encontrar que la demanda de extinción de dominio no cumple los requisitos, el juez lo devolverá a la Fiscalía para que lo subsane en un plazo de cinco (5) días. En caso contrario lo admitirá a trámite".

² Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014. "DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO. Vencido el término de traslado previsto en el artículo anterior, el juez decretará la práctica de las pruebas que no hayan sido recaudadas en la fase inicial, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente. Así mismo, ordenará tener como prueba aquellas aportadas por las partes cuando cumplan los mismos requisitos y hayan sido legalmente obtenidas por ellos y decidirá sobre los puntos planteados. (...) El juez podrá ordenar de oficio, motivadamente, la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y necesarias. (...) El auto por el cual se niega la práctica de pruebas será susceptible del recurso de apelación".

³ Artículo 143 de la Ley 1708 de 2014 "PRÁCTICA DE PRUEBAS EN EL JUICIO. El juez tendrá treinta (30) días para practicar las pruebas decretadas. Para tal efecto podrá comisionar a otro juez de igual o inferior jerarquía, o a los organismos de policía judicial, en aquellos casos en que lo considere necesario, conveniente y oportuno para garantizar la eficacia y eficiencia de la administración de justicia".

Tiene decantado este Despacho que el derecho a la prueba es uno de los elementos del derecho al debido proceso, como también lo es el de controvertir lo que en contra se aduzca. El artículo 29 de nuestra Carta Política dice que toda persona tiene derecho a “*presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra*”, por lo que, si el fin de la prueba es llevar la verdad de los hechos al juez, la prueba una vez practicada o introducida sirve a todas las partes e intervinientes y se integra a la comunidad probatoria del proceso, contribuyendo a ese objetivo⁴.

Las reglas generales de la prueba hacen parte del debido proceso como garantía fundamental que prevé el artículo 29 de nuestra Carta Política y que desarrolla el artículo 5º de la Ley 1708 de 2014, reglas que “*buscan evitar errores generados en la actividad probatoria por distorsiones en el proceso del conocimiento, equivocaciones respecto de lo que significa la carga a pesar de la prueba, su regulación legal o la aplicación de los sustitutos de la misma cuando de verificar el presupuesto o la hipótesis del derecho se trata*”⁵. “*El debido proceso en la acción extintiva de dominio, supone de cara a las pruebas su necesidad y legalidad, el derecho a conocerlas, presentarlas, valorarlas y controvertirlas, atendiendo en todo caso, como finalidad del procedimiento*”⁶, la búsqueda de la efectividad y prevalencia del derecho sustancial”⁷.

El Legislador de 2014 consagró como regla la libertad probatoria⁸, que le permite a los sujetos procesales e intervinientes, a lo largo de la actuación, sustentar sus pretensiones por cualquier medio que no se encuentre contemplado en el Código de Extinción de Dominio, siempre y cuando no se vulneren derechos fundamentales; libertad que no es óbice para respetar la legalidad, de lo contrario, el medio probatorio podrá ser objeto de inadmisión, rechazo⁹ o exclusión, ya que esta regla deriva a su vez del principio de verdad material que constituye uno de los fines del proceso y según éste, todo se puede probar por cualquier medio, siempre que no sea ilegal.

Otra característica del régimen probatorio en la acción extintiva de dominio es el principio de carga dinámica de la prueba¹⁰, institución que pretende que quien

⁴ Es ha sido la posición reiterada de la Corte desde la Sentencia T-436/92, M.P. Ciro Angarita Barón, citado en el auto del 1 de marzo de 2019 por la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, bajo el Rad. No. 11001 6000 721 2017 00488 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

⁵ ARENAS SALAZAR, Jorge. Pruebas Penales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá, 1996. Página 39. Citado por JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁶ JURISPRUDENCIA – FINALIDAD DE LAS NORMAS PROBATORIAS (Corte Constitucional, Sentencia SU-132 de febrero 26 de 2002, M.P. ÁLVARO TAFUR GALVIS) “*Al respecto basta señalar que, si bien es cierto que la Constitución en su artículo 228 establece que en las actuaciones de la administración de justicia el derecho sustancial prevalece sobre las formas, también lo es que por el fin que éstas cumplen en relación con el primero, no pueden ser desconocidas sin fundamento alguno, ni consideradas como normas de categoría inferior. La finalidad de las reglas procesales consiste, entonces, en otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos que fundamentan el reconocimiento de los derechos sustanciales y este propósito claramente obtiene respaldo constitucional, como así lo ha expresado esta Corporación: “Una cosa es la primacía del derecho sustancial, como ya se explicó, y otra, la prueba en el proceso de los hechos y actos jurídicos que causan el nacimiento, la modificación o la extinción de los derechos subjetivos, vale decir, de los derechos reconocidos por la Ley sustancial. Pretender que el artículo 228 de la Constitución torna inexecutable las normas relativas a la prueba, o la exigencia misma de ésta, es desconocer la finalidad de las pruebas y del proceso en sí”.* (Subrayada y resaltada fuera de texto).

⁷ JAIRO ACOSTA ARISTIZABAL autor del ensayo “RÉGIMEN PROBATORIO DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO”, en la obra intitulada “LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO EN COLOMBIA Especial referencia al nuevo Código”. UNODC Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Bogotá D.C., Colombia – 2015., página 276.

⁸ Artículo 157 de la Ley 1708 de 2014. “*LIBERTAD PROBATORIA. Durante el trámite de extinción de dominio los sujetos procesales e intervinientes podrán sustentar sus pretensiones a través de cualquier medio de prueba, así no se encuentre expresamente regulado por la presente Ley, siempre y cuando resulte objetivamente confiable*”.

⁹ Artículo 154 de la ley 1708 de 2014 RECHAZO DE LAS PRUEBAS. “*Se inadmitirán las pruebas que no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o las que hayan sido obtenidas en forma ilícita. El juez rechazará mediante auto interlocutorio la práctica de las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas*”.

¹⁰ Artículo 152 de la Ley 1708 de 2014. “*CARGA DE LA PRUEBA. Los hechos que sean materia de discusión dentro del proceso de extinción de dominio deberán ser probados por la parte que esté en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrarlos. Sin perjuicio de lo anterior, por regla general, la Fiscalía General de la Nación tiene la carga de identificar, ubicar, recolectar y aportar los medios de prueba que demuestran la concurrencia de alguna de las causales previstas en la Ley para la declaratoria de extinción de dominio y que el afectado no es titular de buena fe exenta de culpa. Y por su parte, quien alega ser titular del derecho real afectado tiene la carga de allegar los medios de prueba que demuestran los hechos en que funde su oposición a la declaratoria de extinción de dominio. Cuando el afectado no allegue los medios de prueba requeridos para demostrar el fundamento de su oposición, el juez podrá declarar extinguido el derecho de dominio con base en los medios de prueba presentados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos demuestran la concurrencia de alguna de las causales y demás requisitos previstos en esta Ley para tal efecto*”. (Subrayada y resaltada fuera de texto).

concorre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte¹¹, en otras palabras, *“las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes”*¹².

Por último ha de reseñarse que la acción constitucional de extinción de dominio, está regida por el principio de *“permanencia de la prueba”*¹³ el cual debe articularse con el de *“prueba trasladada”*¹⁴, de lo que resulta, que las denuncias, las declaraciones, las confesiones, los documentos, los elementos materiales probatorios, las evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones técnicas y judiciales recaudadas por el instructor de la investigación, bien como consecuencia de procesos penales, o cualquier otra acción, tienen pleno valor probatorio, sin que sea necesario que el Juez Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio, vuelva a practicarlas.

III. DEL CASO CONCRETO:

Los hechos fueron establecidos por la Fiscalía General de la Nación de la siguiente manera:

Para el presente caso, la fase pre-procesal a cargo de la **Fiscalía 3 Especializada** adscrita a la Dirección de Fiscalía Nacional Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, inicia mediante Resolución de apertura pre-procesal de 18 de marzo de 2016¹⁵, fecha en que se avoca el conocimiento y se da **apertura a la fase inicial**, posteriormente se fija la pretensión provisional 14 de febrero de 2017¹⁶, para finalmente, en abril 05 de 2017 se profiera **Requerimiento de Extinción de Dominio**¹⁷, ante Juez Penal Especializado de Extinción de Dominio de la ciudad de Cúcuta.

La presente actuación se inicia con la solicitud de tramitar acción de Extinción de Dominio que hace el Intendente **ERNESTO RAÚL ARIZA DE CASTRO**, Jefe de la Unidad Investigación de Extinción de Dominio, Unidad de Lavado de Activos de la SIJIN - MEBUC, mediante oficio Número 47966, SIJIN – UNIEL 25.10 de fecha 01 de diciembre del 2012, sobre un bien inmueble ubicado en el Barrio Villanueva del municipio de Piedecuesta, el cual, presuntamente, ha sido utilizado para la comercialización de sustancias estupefacientes, y donde en diligencia de registro y allanamiento realizada el día 10-11-2012, se logró incautar cuatro bolsas que contenían en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor características similares a la cocaína, ochenta y cuatro envolturas (papeletas) que contenían en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor y características similares a la cocaína, dos bolsas las cuales contenían en su interior sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana, que en pruebas de identificación preliminar homologadas (PIPH) arrojó resultado positivo para marihuana, cocaína y sus

¹¹ Sentencia C - 086 de febrero 24 de 2016, M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.

¹³ Así lo ordena el artículo 150 de la Ley 1708 de 2014. PERMANENCIA DE LA PRUEBA. *“Las declaraciones, las confesiones, los documentos y demás elementos materiales de prueba o evidencias físicas, así como los dictámenes periciales e inspecciones obtenidos por la Fiscalía General de la Nación durante la fase inicial, tendrá pleno valor probatorio en el proceso de extinción de dominio. Estas pruebas no se volverán a practicar durante la etapa de juicio”*.

¹⁴ ARTÍCULO 156 de la ley 1708 de 2014. DE LA PRUEBA TRASLADADA. *“Las pruebas practicadas en los procesos penales, civiles, administrativos, fiscales, disciplinarios o de cualquier otra naturaleza podrán trasladarse al proceso de extinción de dominio, siempre y cuando cumplan los requisitos de validez exigidos por la normatividad propia de cada procedimiento, y serán valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica. () Los elementos materiales de prueba o evidencias físicas obtenidas dentro del marco del Sistema Penal Oral Acusatorio descrito en la Ley 906 de 2004, deberán ser sometidos a contradicción dentro del proceso de extinción de dominio”*.

¹⁵ Folios 64 al 66 del Cuaderno FGN.

¹⁶ Folios 149 al 162 del Cuaderno FGN

¹⁷ Folios 235 al 256 del Cuaderno FGN

derivados, del mismo modo se incautó una pastilla con logotipo Rivotril Clonazepan, una gramera digital color gris, marca Rangel, cien mil (\$100.000) en billetes de diferentes denominaciones y un arma de fuego de fabricación artesanal correspondiente al calibre 32L, con tres cartuchos para el mismo. Procedimiento dentro del cual fueron capturados en situación de flagrancia **CLAUDIA YADIRA JAIMES MEJIA** y **FREDY GÓMEZ VARGAS**. De estas diligencias surgió el proceso penal con Rad. No. 685476000147201201500, adelantado por la Fiscalía Segunda Local de Piedecuesta, Santander.

Para determinar si en el caso particular y concreto se da o no la causal tipificada en el numeral 5 y 6 del artículo 16¹⁸ de la Ley 1708 de 2014 invocados por la Fiscalía, en el presente auto se desarrollará la metodología que estableció el legislador en el artículo 142 - **DECRETO DE PRUEBAS EN EL JUICIO**, del mismo ordenamiento.

- I. **DE LAS PRUEBAS QUE NO SE RECAUDARON EN LA FASE INICIAL**, siempre y cuando resulten necesarias, conducentes, pertinentes y hayan sido solicitadas oportunamente.

DE LAS SOLICITADAS POR EL DR. CARLOS EDUARDO REY LANCHEROS, ACTUANDO EN REPRESENTACIÓN DE LA SEÑORA MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ.

Mediante memorial radicado en la Secretaría del Despacho el 19 de octubre de 2017¹⁹, el profesional del derecho presentó una solicitud testimonial y documental, a saber:

*“Solicito por medio del presente escrito, se tengan como pruebas las aportadas en la fase inicial que se adelantó por la fiscalía 9 de Bucaramanga, bajo el radicado: 296477 y que fueron radicadas ante su despacho, mediante correo certificado en fecha 14 de julio de 2017, y se practique algunas pruebas documentales y testimoniales de FREDY GOMEZ VARGAS, quien se encuentra en detención domiciliaria en la calle 4 No. 9-48 Barrio el Hoyo chiquito municipio de Piedecuesta-Santander”.*²⁰

*“El señor FREDY GOMEZ VARGAS, se le sustituyo la medida de aseguramiento en la Cárcel del circuito de Berlín y se le otorgo la prisión domiciliaria en la dirección calle 4 # 9-48 del Barrio Hoyo Chiquito del municipio de Piedecuesta”.*²¹

Hecho el análisis sobre el test de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

A. TERNER COMO PRUEBAS:

- 1 - Copia de la escritura pública número 964 de fecha 09 de septiembre de 1987²².
- 2- Certificado de libertad y tradición del bien inmueble con número de matrícula inmobiliaria 314-12739²³.
- 3- Certificación bancaria expedida por la **COOPERARTIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO EN COLOMBIA COOMULDESA**, de fecha 22 de febrero de 2017²⁴.

¹⁸ Artículo 16 de la Ley 1708 de 2014. “CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias: (...) 5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas”.

¹⁹ Ver folios 41 al 47 del Cuaderno No. 1 del Juzgado y a los folios 99 al 6 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²⁰ Ver folio 5 del Cuaderno No. 2 del Juzgado.

²¹ Folio 99 Cuaderno No. 1 del Juzgado.

²² Folios 100 a 102 Cuaderno 1 del Juzgado.

²³ Folios 106 a 108 Cuaderno 1 del Juzgado.

4- Recibo cancelado al día del impuesto predial con número 010001230048000, a cargo de **VARGAS GONZALEZ MARIA OFELINA**, expedido por la alcaldía municipal de Piedecuesta²⁵.

5- Informe quirúrgico de **JORGE GOMEZ QUEZADA (Q.E.P.D)**, expedida por **SALUDOOP EPS**, con fecha de remisión 03 de octubre de 2012²⁶.

6- Historia clínica del señor **JORGE GOMEZ QUEZADA**, expedida por la clínica Chicamocha S. A., con fecha 24 de octubre de 2012²⁷.

7- Historia clínica del señor **JORGE GOMEZ QUEZADA**, expedido por **SALUDCOOP EPS**, de fecha 01 de diciembre de 2012²⁸.

8- Certificado de defunción de **JORGE GOMEZ QUEZADA**, expedido por **JOSE MOISES VARGAS VEGA**, médico cirujano adscrito al ministerio de protección social²⁹.

9- Certificación laboral expedida por **GRUPO MARTINEZ RODRIGUEZ S.A.S.**, con fecha 6 de marzo de 2017³⁰.

10- Declaración jurada del señor **MIGUEL CUELLAR, JUEZ PRIMERO DE PAZ DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA**, rendida en fecha 06 de marzo de 2017, expedida por la Notaría Única de Piedecuesta³¹.

11- Contrato de arriendo suscrito entre **FREDDY MANUEL RODRIGUEZ GONZALEZ y MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ**, renovado en fecha 27 de mayo de 2016, expedida por la Notaría Única de Piedecuesta³².

12- Declaración jurada de la señora **SONIA VILLAMIZAR TARAZONA, PRESIDENTE DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VILLA NUEVA DE PIEDECUESTA**, rendida en fecha 06 de marzo de 2017, expedida Notaría Única de Piedecuesta³³.

13- Certificación de conocimiento personal de la señora **GLADYS GOMEZ**, rendida en fecha 06 de marzo de 2017, expedida por la Notaría Única de Piedecuesta³⁴.

B.- DECRETAR EL TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO, así:

- **FREDY GOMEZ VARGAS**, identificado con la CC No. 91.356.609 de Piedecuesta, Santander, actualmente recluso en la Cárcel del Circuito de Berlín, del municipio de El Socorro, Santander. Persona que fue capturada el día de los hechos que dieron origen al presente trámite extintivo.

²⁴ Folio 109 Cuaderno 1 del Juzgado.

²⁵ Folio 110 Cuaderno 1 del Juzgado.

²⁶ Folio 111 a 114 Cuaderno 1 del Juzgado.

²⁷ Folios 1118 a 119 Cuaderno 1 del Juzgado.

²⁸ Folios 115, 116, 117 y 128 Cuaderno 1 del Juzgado.

²⁹ Folio 129 Cuaderno 1 del Juzgado.

³⁰ Folio 130 Cuaderno 1 del Juzgado.

³¹ Folio 131 Cuaderno 1 del Juzgado.

³² Folios 133 y 134 Cuaderno 1 del Juzgado.

³³ Folio 135 Cuaderno 1 del Juzgado.

³⁴ Folio 136 Cuaderno 1 del Juzgado.

- **CLAUDIA YADIRA JAIMES MEJIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.618.058 de Piedecuesta, quien actualmente se encuentra recluida en su lugar de residencia ubicada en la calle manzana O casa 6, del barrio San Pedro, de Piedecuesta³⁵, persona que fue capturada el día de los hechos que dieron origen al presente trámite extintivo.
- **MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ**, afectada ya que es la propietaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 314-12739, ubicado en la calle 4 No. 9 – 48, barrio Villanueva de Piedecuesta, Santander.
- **GLADYS GOMEZ**, persona que la defensa manifiesta convivir por espacio de más de 10 años con la afectada, quien depondrá sobre la los hechos del presente proceso y dará fe de la honorabilidad de la afectada para demostrar que no tiene ninguna relación con el delito de tráfico de estupefacientes.

Observa el Despacho que la defensa cumplió con la argumentación de necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, de conformidad con lo establecido en el Artículo 142 de la Ley 1708 de 2014.

Así lo ha señalado categóricamente la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia:

“Por ello, la fiscalía y la defensa tienen la obligación de solicitar al juez de conocimiento la admisión de los medios de prueba que pretenden hacer valer en el debate oral y público, con mención expresa de su pertinencia y conducencia, luego de lo cual el juez decide qué pruebas decreta y cuáles excluye”³⁶. (Subrayado fuera del texto).

Igualmente, la Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá D.C. se ha manifestado al respecto y tiene decantado la necesidad de la prueba y su argumentación:

“La admisión de la prueba depende de su conducencia, pertinencia y necesidad. La conducencia es la idoneidad de la prueba para demostrar el hecho que se quiere demostrar a través suyo; la pertinencia abarca dos acepciones: (i) la adecuación entre el hecho que se quiere probar y el hecho del proceso; (ii) el hecho que se quiere probar adiciona o resta credibilidad a otra prueba. La necesidad es que la prueba haga falta, de modo que, si no se trae, el hecho que se quiere probar a través suyo quedaría sin demostración. Esta es la tesis de la Corte Suprema de Justicia, sentencia del 29 de junio de 2007, radicado 27.608. También es relevante determinar si la prueba, superando estas condiciones, tiene escasa utilidad, dilata el proceso o trae confusión.

Además, se debe examinar la legalidad y licitud de la prueba, entendiendo lo primero como el cumplimiento de las formas debidas en su aducción. Lo segundo implica el respeto de los derechos fundamentales, la proscripción de la tortura (que incluye tratos crueles, inhumanos o degradantes), la desaparición forzada y la ejecución extrajudicial, como también las prohibiciones probatorias. En caso de que la prueba infrinja la exigencia de licitud, deberá ser excluida³⁷.

En consecuencia, se ordena que por Secretaría se coordine con la defensa a fin de establecer la respectiva comunicación con las personas a declarar a través de los medios virtuales a que haya lugar, fijando el día y la hora para el efecto.

³⁵ Ver folio 46 del Cuaderno No. 1 del Juzgado.

³⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, fallo de casación del 18 de enero de 2017, Radicación No. 48128, M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

³⁷ Sala de Decisión Penal del Honorable Tribunal de Bogotá, Auto interlocutorio del 13 de noviembre de 2019 Rad. No. 11001 6099069 2018 02985 01, M.P. FERNANDO PAREJA REINEMER.

II. DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Hecho el análisis sobre el test de ponderación, necesidad, conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba y por cumplir o no cumplir, con lo establecido en el artículo 190 de la ley 1708 de 2014, referente al aporte de pruebas³⁸, en cada caso en concreto este Despacho **DISPONE**:

1. **TENER COMO PRUEBA**, el original del **Oficio No. 47966/SIAN-UNIEL 25.10 del 01** de diciembre del 2012³⁹, en donde pone en conocimiento los hechos que dan origen a la presente actuación y en la que se adjunta una serie de documentación extraída del proceso penal con radiado 685176000147201201500, como son el formato de noticia criminal, entrevista con reserva de identidad, informes ejecutivos, Informes de registro y allanamientos, Informes de investigador de campo con sus respectivos anexos, entre otros.
2. **TENER COMO PRUEBA**, el oficio No. S-2016-042849/SIJIN - GRU1.1 25.32 del 03 de junio de 2016, suscrito por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**. Investigador de policía judicial de la **SIJIN MEBUC**. Unidad Investigativa de extinción de Dominio, con sus respectivos anexos, dando respuesta a orden de policía judicial del 18 de marzo del 2016, en el cual se condensa información respecto de los bienes inmuebles relacionados en la investigación penal, certificado de matrícula inmobiliaria No. 314-12739, y copia escritura pública No. 964 de fecha 09-09-1987 de la Notaria Única de Piedecuesta, plancha catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 314-12379, informe de anotaciones y antecedentes penales de las personas capturadas en la diligencia de registro y allanamiento señores **YADIRA MIMES MEJIA y FREDY GOMEZ VARGAS**. Así como informe sobre el estado de las investigaciones adelantadas en contra de los mencionados por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de conocimiento dentro del radicado **685476000147201201500**⁴⁰.
3. **TENER COMO PRUEBA**, el oficio No. S-2016-056815-SUB1N-GRUIJ 25.32 de 25 de julio de 2016⁴¹, signado por el señor Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**, investigador de policía judicial de la **SIJIN MEBUC**. Jefe Unidad investigativa de Extinción de Dominio. Con sus respectivos anexos como complemento a la orden de policía judicial de 28-06-2016. Adjuntando declaración jurada de la señora **MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ**, y respuesta del Juzgado 10° Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, en donde se informa que sobre el bien inmueble objeto de este trámite de extinción de dominio no se dispuso ninguna medida por parte del Juez Once de Garantías, según audiencia celebrada el día 11-11-2012.
4. **TENER COMO PRUEBA**, el oficio No. S-2016-088302- SIAN-GRUIJ- 25.32⁴² del 11 de noviembre del 2016, suscrito por el Intendente **JAVIER BERMUDEZ FIGUEROA**. Investigador de policía judicial, de la **SIJIN MEBUC**, Jefe Unidad de Extinción de Dominio, en donde informa que el

³⁸ Artículo 190 de la Ley 1708 de 2014.- "Los documentos se aportarán al proceso en original o copia auténtica. En caso de no ser posible, se reconocerán en Inspección, dentro de la cual se obtendrá la copia. Si fuere indispensable se tomará el original y se dejará copia auténtica".

³⁹ Folios 2 y 3 Cuaderno 1 del Juzgado.

⁴⁰ Folios 4 y 5 del CO 1 de la fiscalía.

⁴¹ Folios 6 al 10 del CO 1 de la fiscalía.

⁴² Folio 14 del CO 1 de la fiscalía.

“señor **FREDY GOMEZ VARGAS**. Fue condenado y existió ruptura de la unidad procesal, en lo que respecta a la señora **CLAUDIA YADIRA MIMES MEDIA**. Para quien se encontraba la investigación en etapa de juicio; y, allega documentación extraída a través de inspección judicial practicada al siguiente proceso penal número de radiación: **685476000147201500**, Despacho donde se realiza la inspección: **Fiscalía 33 Seccional**. Es de resaltar que dentro de la inspección judicial realizada al proceso penal **685476000147201500**. Se obtuvo copia de la sentencia condenatoria proferida en contra de: **FREDY GOMEZ VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **91.356.609**, el cual fue condenado a 120 meses por los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes en la modalidad de almacenar en concurso heterogéneo con el de tráfico fabricación y porte ilegal de armas de fuego de defensa personal agravado”.

5. **TENER COMO PRUEBA**, la diligencia de registro y allanamiento realizada el día 10-11-2012⁴³, al bien inmueble ubicado en la Calle 4 # 9-48 Barrio Villanueva — Piedecuesta, Santander. Matrícula inmobiliaria 314-12739, donde se hallaron: Cuatro bolsas que contenían en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor y características similares a la cocaína, ochenta y cuatro envolturas (papeletas), que contenían en su interior sustancia pulverulenta de color beige con olor y características similares a la cocaína, dos bolsas las cuales contenían en su interior sustancia vegetal con olor y características similares a la marihuana, que en pruebas de identificación preliminar, se confirmó que era sustancia estupefacientes.
 6. **TENER COMO PRUEBA**, los informes de policía judicial donde se encuentra la declaración del testigo bajo reserva de identidad, que se encuentra en el informe de fecha 08/08/2012⁴⁴. **INFORME DE POLICÍA JUDICIAL** realizado con sus respectivos anexos, rubricado por **LUIS ALEJANDRO ORJUELA**, funcionario encargado de realizar las labores de vecindario el día 10/11/2016.
 7. **TENER COMO PRUEBA**, las declaraciones rendidas bajo la gravedad del juramento de las siguientes personas: **MARIA OFELINA VARGAS GONZALEZ**, esposas del señor: **FREDY GÓMEZ VARGAS** fechada el 11/07/2016⁴⁵.
 8. **TENER COMO PRUEBA**, el informe de registro y allanamiento, realizado al inmueble afectado con las medidas de extinción de dominio de fecha 12/10/2012⁴⁶.
- III. **ORDENAR DE OFICIO**, la práctica de pruebas que se estimen pertinentes, conducentes y necesarias. En consecuencia, y en cumplimiento al contenido del artículo 142 y a lo establecido en el Título V PRUEBAS Capítulo I, **REGLAS GENERALES**, artículos del 148 al 157 de la Ley 1708 de 2014, **DE OFICIO SE DECRETA**:
1. **DECRETAR** el **TESTIMONIO BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** y conforme a las reglas establecidas por el artículo 183 de la Ley 1708 de 2014 de **LUIS ALEJANDRO ORJUELA**, prueba pertinente, conducente, útil y necesaria, como quiera se trata de los funcionarios adscritos a la Policía Judicial de la Policía Nacional que participaron en los allanamientos que suscitaron el inicio del presente trámite,

⁴³ Folios 15 a 17 del CO 1 de la fiscalía.

⁴⁴ Folios 6 y 7 del CO. 1 de la fiscalía y folios 133 y 134 del C.O. 1 de la fiscalía.

⁴⁵ Folios 95 y 96 del C.O. 1 de la fiscalía.

⁴⁶ Folios 40 a 42 y 111 a112 del CO 1 de la fiscalía.

permitiendo establecer con sus declaraciones los pormenores de las diligencias practicadas.

Para tal efecto, se oficiara al coronel **JOSÉ LUIS PALOMINO LÓPEZ**, Comandante de la Policía Metropolitana de San José de Cúcuta – MECUC, localizado en la Avenida Demetrio Mendoza entre Calles 22 y 24 del barrio San Mateo, email: mecuc.coman@policia.gov.co, denor.notificacion@policia.gov.co y mecuc.gutah@policia.gov.co, para que a través de sus buenos oficios y por intermedio del Área De Talento Humano de la entidad, se sirva hacer comparecer al servidor a la hora y fecha que el despacho señale.

Se decretarán las demás pruebas que se deriven de las ordenas y las que resultaren necesarias, pertinentes, conducentes, útiles y necesarias para resolver el problema jurídico planteado.

Contra el presente auto interlocutorio proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y **APELACIÓN**. (ART.63 Y 65 Ley 1708 de 2014).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.


JUAN CARLOS CAMPO FERNÁNDEZ
Juez

Handwritten signature or name, possibly "J. J. [unclear]"